

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

#### I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido por el apoderado de víctima en favor de la menor de edad S. S. Sanabria Rodríguez<sup>1</sup>, tras la sentencia condenatoria proferida contra **YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE**, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 8 de enero de 2020 este despacho condenó a Alejandro Fernández y **YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE**, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada y le impuso como pena principal 72 meses de prisión, decisión que fue apelada, correspondiéndolo su estudio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, quien el 3 de febrero de 2021, resuelve revocar parcialmente la sentencia condenatoria, en el sentido de absolver al señor Alejandro Fernández por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, manteniendo las demás determinaciones incólume.

El incidente de reparación integral se promovió por el apoderado de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 7 de octubre de 2021, fecha en la cual, solicitó el pago de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de S. S. Sanabria Rodríguez, siendo su única pretensión indemnizatoria, tratándose de perjuicios morales subjetivados.

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad e intimidad de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

En la misma diligencia se solicitaron como pruebas trasladadas del proceso penal, la sentencia condenatoria de primera instancia del 8 de enero de 2020, la sentencia condenatoria de segunda instancia del 3 de febrero de 201 y el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRB-11560-2017 del 3 de octubre de 2017, así mismo como prueba testimonial, el interrogatorio del señor Gersson Enrique Sanabria Martínez en calidad de progenitor de la víctima.

A su turno la defensa manifestó que su defendida no cuenta con ingresos para realizar pago de esos perjuicios, como tampoco se demostró que algún perjuicio hubiese sido infringido a la menor de edad. Solicitando como prueba testimonial, el interrogatorio de la sentenciada Yaris Yesenia Rodríguez Infante.

El 13 de enero de 2022 se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones el 24 de marzo de 2022.

### III. ALEGACIONES FINALES

El **apoderado de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicitó se condene a la señora YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE a sufragar los perjuicios morales en los cuales ha incurrido por haber cometido el delito Violencia Intrafamiliar Agravada por la cual ya fue condenada, en 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte la **defensa** solicita se nieguen las pretensiones del apoderado de víctima como quiera que no se demostró algún perjuicio moral, que hubiese sido infringido a la menor de edad. Además, por cuanto S. S. Sanabria Rodríguez no quiso declarar en contra de su progenitora y con el testimonio del señor Gersson Enrique Sanabria Martínez se corrobora que la misma actualmente convive plenamente con madre, sin ninguna vulneración a sus garantías fundamentales, por el contrario, su progenitora le aporta los medios necesarios para una buena convivencia y subsistencia.

#### IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse, acerca de las pretensiones formuladas por el apoderado de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 explicó:

*“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que **el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación**, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 **debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado**, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”* (subrayado propio)

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

de Justicia señaló<sup>2</sup>:

*“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.*

*Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.*

En el presente caso, se probó que, mediante sentencia condenatoria del 8 de enero de 2020, que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal el 3 de febrero de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; éste Juzgado condenó a YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal.

En desarrollo del trámite incidental, se aportó como prueba documental por el apoderado de víctima, el traslado de la sentencia condenatoria de primera instancia del 8 de enero de 2020, la sentencia condenatoria de segunda instancia del 3 de febrero de 201 y el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRB-11560-2017 del 3 de octubre de 2017.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

Finalmente se escuchó el testimonio del señor Gersson Enrique Sanabria Martínez en calidad de progenitor de la víctima, quien manifestó que para el año 2017, su hija sufrió de varias agresiones en contra de su humanidad por parte de YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE, por lo cual, fue denunciada y condenada por el Delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, afirmando que durante el proceso penal él cuidó de su hija. S. S. Sanabria Rodríguez, teniendo seguimiento médico apropiado, no obstante, actualmente la menor de edad convive con su progenitora, ya que él no cuenta con los medios económicos para su manutención, observando que no se volvió a presentarse más episodios de dichas conductas, además que la señora Rodríguez Infante le aporta lo necesarios para una convivencia sana y tranquila.

Así entonces adelantado ante este Despacho las correspondientes audiencias que componen el Incidente de Reparación Integral y en atención a que fue fallido el intento de conciliación, Lo que hace saber la Defensa a través de la precariedad de los recursos económicos de su representada, fueron escuchadas las pretensiones de la víctima, quien a través de su Representante manifestó que no realizaría solicitud sobre perjuicios materiales, únicamente perjuicios morales subjetivados, de conformidad con lo señalado con el artículo 97 del C.P., en concordancia con el artículo 94 de la misma normatividad.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

*“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:*

*«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa*

*satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”*

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”<sup>3</sup>*

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio iudicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los perjuicios morales son aquellos que representa el dolor y no son susceptibles de ser tasados, lo cual no significa que no haya lugar a compensación, como se indicara por parte de la defensa, puesto que la tasación debe ser meramente subjetiva que realizara el juez teniendo en cuenta dos factores (i) la naturaleza de la conducta y (ii) la magnitud del daño causado.

En punto del caso concreto se solicitó por parte del apoderado de víctimas 5 S.M.L.M.V, a favor de la víctima, en este caso conforme la sentencia proferida por parte del despacho, es evidente que S.S. de 7 años de edad que la para la época de los hechos, fue agredida por su progenitora, puesto que en las pruebas trasladadas se le hallaron en el examen físico las huellas externas de lesión.

Razón le asiste al Apoderado de Víctimas, en cuanto a su solicitud, pues ha hecho petición frente a perjuicios morales de carácter subjetivado, como bien se ha indicado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, no requieren prueba; además la afectación moral de la menor de edad, si bien no es posible tasarlas, por el aspecto subjetivo no es posible esa demostración, pues es

---

<sup>3</sup> CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

claro que si existe un daño moral, una afectación en la integridad de esa menor de edad, quien puso en conocimiento los hechos, de los cuales fue víctima por parte de la señora YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE, que se trata de hechos, que no tenían por qué padecer en virtud a la corta edad que tenían a la fecha de los hechos.

Afectándose entonces su integridad y su formación y pues obviamente esa petición que hace el apoderado de víctimas se encuentra ajustada al posible daño sufrido, la mengua evidente de sus derechos, a las consecuencias que ello derivara o pudo haber derivado hacia el futuro. Así como medio de desagravio al dolor que le fuera infringido y si bien no existe cifra dineraria alguna que pueda compensar la afectación causada.

Por lo anterior si es legítimo entonces dentro de este Incidente, proceder a la condena en los perjuicios que fueran solicitados por parte del apoderado de víctimas, atendiendo efectivamente que se trata de daños morales subjetivados y que se evidencia una alteración o afectación en la integridad de S. S. Sanabria Rodríguez. Si bien, se indicó por parte de la defensa, que la señora YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE, se encuentra en una precaria actividad económica, esto no es óbice para no condenar en este asunto, atendiendo la petición realizada por el apoderado de víctimas.

Por modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código Penal y la jurisprudencia precitada, 5 salario mínimo legal mensual vigente. Dicha suma deberá ser cancelada por la condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

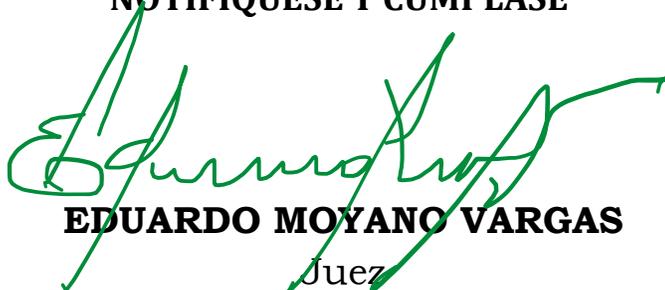
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR a YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.890.954 de Bogotá, al pago de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como perjuicios morales subjetivados, a favor del menor de edad **S. S. SANABRIA RODRÍGUEZ**, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **YARIS YESENIA RODRÍGUEZ INFANTE**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO MOYANO VARGAS**  
Juez